



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00316-00
DEMANDANTE	Víctor Flórez Muñoz
DEMANDADO	Integrally S.A.S. Gloria Janeth Arias Jiménez

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá explicar la conformación del extremo pasivo de la litis, esto es, si la demanda se encuentra dirigida contra Gloria Janeth Arias Jiménez, en su condición de representante legal de Integrally S.A.S.
- Deberá aclarar el monto por el que pretende se libre mandamiento de pago, en tanto, en el acápite de pretensiones se menciona que los demandados adeudan \$96.382.560 y en los supuesto facticos se señala que del contrato de transacción se encuentra pendiente de cancelar \$80.885.000, sumas que no se acompasan entre sí.

Ahora bien, si lo pretendido por la apoderada de la parte ejecutante es

acumular los intereses moratorios y el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, capitalización intereses, así deberá expresarlo, incluyendo el respectivo soporte legal y contractual.

- Deberá aclarar si los contratantes pactaron intereses remuneratorios respecto del capital adeudado, dado que en la pretensión tercera se hace mención de los mismos, sin que se observe su respectivo soporte factico y probatorio.
- Deberá aclarar el porcentaje aplicado a los intereses moratorios, en tanto, se observa una tasa fija del 2,395%, sin que se verifique la fuente del mismo.
- Deberá explicar la pretensión segunda, en tanto se solicita que libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados con una tasa fija del 2,395%, y a renglón seguido, se indica que "a la tasa que certifique La Superintendencia Financiera".
- Deberá relacionar todos los elementos probatorios anexados con la demanda, en los hechos de la misma, así como en el acápite respectivo, en tanto se relacionan abonos sin su respectivo soporte factico.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación de la parte demandada.
- Deberá concretar las cautelas solicitadas, pues si bien, el patrimonio de los deudores es la prenda general del acreedor, es necesario que informar al órgano judicial sobre su composición y los elementos que pretenden embargarse.

Ahora bien, en caso que no se soliciten medidas cautelares, deberá

remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada María José Gutiérrez de La Hoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.401.395, y portador de la tarjeta profesional número 328.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por Gloria Luz Márquez Gómez en contra de Osiel Darío Torres Corrales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María José Gutiérrez de La Hoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.401.395, y portador de la tarjeta profesional número 328.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintiocho (28) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria